



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00173-00
Demandante: Sayil Compañía Ltda.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Sayil Compañía Ltda. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 2131 del 17 de diciembre de 2018 y 3299 del 20 de diciembre de 2019 proferidas por el Distrito Capital de Bogotá.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, pretende evitar que la entidad demanda inicie un proceso de cobro coactivo en su contra.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 9 de diciembre de 2020, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, agregó que la solicitud no hace referencia de forma específica a los argumentos por los cuales considera que no se dio trámite a las pruebas

solicitadas y que no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados en el trámite de los recursos interpuestos en la actuación administrativa.

Señaló que la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, como quiera que, dijo, resulta necesario efectuar un estudio previo con el fin establecer aquellas vulneraciones.

Finalmente, solicitó que la petición de suspensión sea negada.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Así, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó, que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que adelante la entidad demandada, por el no pago de la suma de dinero señalada en los mismos.

Sin embargo, advierte el Despacho que los perjuicios alegados no tienen el carácter de irreparables. Pues, en vía coactiva la parte interesada puede pedir a la autoridad competente la suspensión del proceso ejecutivo, demostrando la admisión de la demanda contra los actos administrativos base de la ejecución.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Así las cosas, como quiera que el decreto de la medida cautelar, dentro del presente asunto, no es el único medio con el que cuenta la parte demandante para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo en su contra y en atención a que no son suficientes los argumentos expuestos en la solicitud para decretar la medida, el Despacho la negará.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad Sayil Compañía Ltda., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez